



TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR-BOLETIN OFICIAL N° 31/26 –
21/05/26

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5658/26 - TORNEO FEDERAL “A” 2026

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
AVALOS, GERONIMO	SAN NICOLAS	DEF. DE BELGRANO	2 PART.	201 B1
CHARLIER, MARIANO (CT)	MAR DEL PLATA	C. DEPORTIVO	1 PART.	186 Y 260
PEREZ, SANTIAGO	VIEDMA	SOL DE MAYO	1 PART.	207
PEZZANI, IAN	SAN NICOLAS	DEF. DE BELGRANO	1 PART.	207
PIERALISI, GABRIEL (CT)	SAN NICOLAS	DEF. DE BELGRANO	1 PART.	186 Y 260
ROJAS, RICARDO	MAR DEL PLATA	C. DEPORTIVO	1 PART.	204
GIMENEZ, FABIO	VIEDMA	SOL DE MAYO	1 PART.	208
NUÑEZ, GERONIMO	TRELEW	GERMINAL	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 5584/26 – TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

Ref.: Jugadores Javier Alejandro Frías y Cesar Augusto Nieva - Club San Pablo (Tucumán) s/ Rec. Reconsideración.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración planteado por los Sres. Javier Alejandro Frías y Cesar Augusto Nieva, jugadores del club San Pablo, afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, al momento de su participación en el Torneo Federal Regional Amateur 2025/26, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 87/25 de fecha 26/12/25, por la cual se los sancionó con una pena de suspensión de un -1- año conforme a los Arts. 32, 33 y 183 del RTP; y,

CONSIDERANDO:



Que, el compareciente en su presentación Javier Alejandro Frías expresa que “...si bien del informe arbitral surge la existencia de una conducta reprochable atribuida al jugador Frías, corresponde destacar que se trató de un hecho aislado, ocurrido en un contexto de alta tensión propio de una instancia decisiva del torneo, lo cual debe ser considerado a los fines de graduar la sanción ... los hechos se produjeron inmediatamente después de finalizado el encuentro, en un escenario de evidente efervescencia emocional generalizada del plantel, influenciado por decisiones arbitrales altamente controvertidas durante el desarrollo del partido. Si bien ello no justifica la conducta, si permite encuadrarla como una reacción excepcional y no como una conducta habitual del jugador. Asimismo, tanto el jugador como la institución han manifestado oportunamente sus disculpas, evidenciando una actitud de arrepentimiento y respeto hacia la autoridad arbitral, lo cual constituye un claro atenuante que debe ser valorado....”.

Por su parte el Sr. Cesar Nieva manifiesta que “...funda el presente pedido en que se trata de un jugador sin antecedentes disciplinarios relevantes, cuya conducta habitual ha sido correcta, y que la sanción aplicada resulta excesiva en relación a los hechos ocurridos. Por lo expuesto, solicita se evalúe la posibilidad de reducir la pena impuesta, en atención a las circunstancias del caso...”.

Que, realizada consulta en el sistema COMET se verifica que los jugadores Javier Alejandro Frías y Cesar Augusto Nieva, no poseen antecedentes disciplinarios.

RESULTANDO:

Que, por lo expuesto en los considerandos, corresponde hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por Javier Alejandro Frías y Cesar Augusto Nieva, jugadores del club San Pablo, afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, al momento de su participación en el Torneo Federal Regional Amateur 2025/26, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 87/25 de fecha 26/12/25, por la cual se los sancionó con una pena de suspensión



de un -1- año, la que quedará establecida en diez (10) partidos de suspensión, por aplicación del Art. 184 del RTP.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1ª) Hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por Javier Alejandro Frías y Cesar Augusto Nieva, jugadores del club San Pablo, afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, al momento de su participación en el Torneo Federal Regional Amateur 2025/26, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 87/25 de fecha 26/12/25, por la cual se los sancionó con una pena de suspensión de un -1- año, la que quedará establecida en diez (10) partidos de suspensión (Arts. 32, 33 y 184 del RTP).

2º) Notifíquese a la Gerencia del COMET de AFA a los fines de la aplicación de la presente resolución (Arts. 32 y 33 del RTP).

3).- Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5659/26

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por Hernán Delfin URBAN, actuando como padre de un menor por derecho propio, Felipe ALONSO Y Delfina HENRICH, en carácter de presidente y secretaria, respectivamente del CLUB ATLETICO HUANGUELEN, afiliado a la Liga Regional de Fútbol de Coronel Suarez, Provincia de Buenos Aires, contra el fallo dictado por el Tribunal de Disciplina de la misma en la Resolución notificada por Acta N° 6 de fecha 02 de abril del 2026 ".



El recurrente cumplió con el arancel de Pesos dos Millones (\$ 2.000.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.821.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente, corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que el Club Atlético Huanguelén presenta Recurso de Apelación contra el fallo dictaminado por el Tribunal de Disciplina de la Liga de Fútbol de Coronel Suárez, en el acta N° 6 de fecha 2 de abril de corriente año, donde sancionan con suspensión por un año al jugador Matías Urban Samek.

Que arriban a dicha sanción, luego de recibido los informes arbitrales donde cuentan que el Jugador Urban Samek, le propino un golpe de puño a la asistente N° 2 Brenda Polak y posteriormente la insulto. Que todos los hechos fueron informados luego de finalizado el encuentro en medio de una crisis nerviosa de la Señora Polak, donde pudo relatar los hechos a sus compañeros de terna.

Que la Liga, abrió la investigación, tomo declaraciones donde los árbitros ratifican lo sucedido y contado en los informes. Se les toma declaración a dirigentes del Club Huanguelén y a su par Blanco y Negro con los que disputaron el partido. Donde más allá de los relatos, no se aportaron pruebas concretas y precisas que contradigan lo informado por la autoridad del encuentro.

RESULTANDO:

Que tiene dicho el Tribunal que los informes confeccionados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consignan y que solo mediante el aporte de prueba directa en contrario puede desacreditarse el valor que se les asigna, y los apelantes no han presentado material suficiente para desmentir o desacreditar los informes presentados por los árbitros del encuentro.



Que esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1°) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Club Atlético Huanguelén, afiliado a la Liga de Fútbol de Coronel Suarez, Provincia de Buenos Aires (Arts. 32 y 33 de RTP).

2°) Retener el arancel de apelación (Art. 46 RGCF)

3°) Notifíquese, publíquese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5660/26

Recurso de Apelación interpuesto por el Club Belgrano de Serodino afiliado a la Liga Totorense de Futbol contra la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de dicha Liga publicada en el Boletín Oficial de fecha 28 de Abril de 2026;

VISTO:

Llegan a este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal la presente vía recursiva que fuera interpuestas por el Club Belgrano de Serodino afiliado a la Liga Totorense de Futbol, quien plantea formal Recurso de Apelación contra la Resolución que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina Deportivo de esa Liga en fecha 28 de Abril de 2026, Según Acta Nro. 8, como consecuencia que ese decisorio hace lugar a la Protesta de Partido que fueran realizada por el Club Atlético Provincial.



En su presentación, el Apelante acompaña la Documental que acredita la representatividad de sus autoridades, escrito de protesta, contestación a la vista corrida, planilla del partido, ampliación del informe del árbitro del partido, Resolución del Tribunal de Disciplina, Videos y Comprobante de Deposito del Arancel de Apelación.

Que fue corrida la vista de rigor a la Liga Totorense de Futbol, la que contesto en tiempo y forma, remitiendo el expediente que fuera tramitado por ante su Tribunal de Disciplina.

CONSIDERANDO:

Que el Apelante disputo el día 10 de Abril de 2026 el encuentro de Primera División contra el Club Atlético Provincial, en su Estadio, el que finalizo con el resultado de Belgrano de Serodino 4 Goles Club Atlético Provincial 0 Gol.

Posteriormente en fecha 15 de Abril de 2026 el Club Atlético Provincial procede a deducir formal Protesta del Partido disputado con el recurrente, argumentado en su escrito: *“Durante el desarrollo del encuentro, el Club Belgrano de Serodino procedió a efectuar: “Durante el desarrollo del encuentro, el Club Belgrano de Serodino procedió a efectuar cinco (5) sustituciones en cuatro (4) ventanas de cambio, en abierta violación a la normativa vigente que establece un máximo de tres (3) ventanas, sin perjuicio del entretiempo. Dicha infracción surge de manera objetiva, verificable y directa del material audiovisual correspondiente a la transmisión oficial del partido disponible en el siguiente enlace: <https://youtube.com/live/q910qj6sHfG?feature=shared> Del análisis cronológico del mismo se desprende la siguiente secuencia de sustituciones: -Primera ventana: 2:56:22 – ingreso de Escalada José (15) por Pistelli Facundo (3). -Segunda ventana: 3:01:21 – incresos de Lázaro Lautaro (7) y Albertti Lucio (16) por Escalada Matías (18) y Gómez Jonatan (10). -Tercera ventana: 3:05:41 – ingreso*



de Gigena Alejo (17) por Poncini Ignacio (11). -Cuarta ventana: 3:06:24 – ingreso de López Lisandro (14) por Quiroga Franco (9).”

Continúa diciendo en su escrito: “El punto determinante de la infracción se verifica entre la tercera y la cuarta ventana de cambio. Al momento de producirse la tercera ventana (3:05:41 del video), el jugador Franco Quiroga se encontraba dentro del campo de juego, participando normalmente del encuentro. Recién con posterioridad (3:06:24) se concreta su sustitución por el jugador López Lisandro. Ello demuestra de manera inequívoca que no se trató de una sustitución simultánea ni de una misma ventana, sino de una intervención posterior, autónoma y claramente diferenciada, configurándose así una cuarta ventana de cambios.”

Amplia con los siguientes fundamentos: “La eventual autorización, omisión o falta de advertencia por parte del cuerpo arbitral carece de relevancia jurídica, en tanto no puede convalidar una conducta contraria al reglamento ni alterar las condiciones de igualdad en que debe desarrollarse el juego. La infracción se configura por el solo hecho de haberse excedido el número de ventanas permitidas, tratándose de una violación reglamentaria objetiva que no depende de interpretación ni de valoración subjetiva alguna.”

Para finalizar expresando: “Tratándose de una competencia oficial organizada por la Liga Regional Totorense de Fútbol, las Reglas del Juego dictadas por la International Football Association Board resultan de aplicación obligatoria, no pudiendo ser alteradas ni flexibilizadas durante el desarrollo del encuentro. En particular, la Regla 3 de dichas normas establece que las sustituciones deben realizarse en un máximo de tres oportunidades o ventanas durante el partido, sin contar el entretiempo. En ese marco, la realización de sustituciones en un número de ventanas superior al permitido constituye un incumplimiento reglamentario verificable objetivamente.”



En función de lo expuesto, es que funda su Protesta y solicita que se le de el Partido por Ganado y por Perdido al Club Belgrano de Serodino.

El tribunal de baja instancia corre la vista de rigor y el Apelante contesta la misma expresando: *“El día 10 de abril del corriente año durante el encuentro disputado contra el reclamante, nuestro cuerpo técnico dispuso realizar sustituciones. Al momento de la tercera ventana, se presentaron ante la autoridad correspondiente **dos jugadores** para ingresar simultáneamente: Gigena Alejo (camiseta N° 17) y López Lisandro (camiseta N° 14) por los jugadores Ignacio Poncini (camiseta N° 11) y Franco Quiroga (camiseta N° 9) respectivamente.”*

*“Al estar ambos jugadores en la línea de banda en el mismo momento, se perfeccionó el uso de la **tercera y última ventana**. El árbitro, en un error de percepción técnica y visual, permitió el ingreso del primero y reanudó el juego prematuramente sin advertir que el segundo jugador ya formaba parte del mismo acto administrativo de sustitución. Al percatarse de su propia omisión, el árbitro simplemente completó el procedimiento que ya estaba abierto y autorizado.”*

*“Por tanto, si existió una infracción al protocolo de sustituciones (ventanas), la misma es un **error técnico-administrativo de la terna arbitral**. El club es un tercero ajeno a la gestión de las interrupciones del cronómetro, responsabilidad que recae exclusivamente en el árbitro principal y el cuarto árbitro (o asistentes). Castigar al club con la quita de puntos por un error de quien debe velar por el reglamento constituiría una arbitrariedad manifiesta y un exceso punitivo.”*

Acompaña como prueba los videos que reflejan los cambios que fueron realizados, para finalizar cita Jurisprudencia y solicita que Rechace la Protestas que fuera interpuesta por el Club Atlético Provincial.

Habiendo finalizado el procedimiento de rigor, el Tribunal de Disciplina de baja instancia procede a dictar la correspondiente Resolución en la fecha antes



señalada, por la que dispone hacer lugar a la Protestas articulada, fundando su decisorio en lo siguiente: *“1- El mismo árbitro del cotejo manifiesta que fue él mismo el que cometió un error y dejó que se realizara una ventana extra con el jugador Lisandro López (14) por el jugador Quiroga Franco (9), es decir que confiesa su error.” “2-Que de dicha prueba fílmica se desprende la razón que se da en este fallo al Club Provincial, debido a que se realizó una ventana más que la reglamentariamente permitida.” “3-Que además el árbitro del partido dice claramente que sus ayudantes advirtieron de la modificación y este no lo atendió o hizo caso omiso al respecto.” “4-Que, en efecto, la diferencia entre la causa inmediata del hecho y su consecuencia reglamentaria resulta decisiva: el error arbitral puede explicar cómo se produjo la irregularidad, pero no borra que la irregularidad efectivamente se produjo y que tuvo incidencia directa en la participación de un jugador fuera del marco temporal autorizado para la sustitución. Que, por ello, y sin desconocer que la situación tuvo origen en una deficiente ejecución arbitral del procedimiento, este Tribunal considera que el ingreso del jugador restante en una interrupción posterior configuró una inclusión indebida en sentido reglamentario, resultando aplicable el encuadre pretendido por el club protestante ajo el artículo 107 del Reglamento, bajo el criterio de que la norma sanciona la participación irregular del jugador y no exige necesariamente, para su operatividad, la acreditación de dolo, mala fe o maniobra deliberada por parte del club.” “5-Que este tribunal entiende que si bien es el árbitro el que debe controlar las ventanas de sustituciones, sin embargo si éste permite el cambio por error u omisión la responsabilidad final de cumplir el reglamento deberá recaer sobre el Club y su Cuerpo Técnico, debido a una clara ventaja deportiva, por lo que el reclamo es totalmente válido y debe ser sancionado el infractor.”*

Por ello dispone que el Ganador del Partido es el Club Atlético Provincial por el resultado indicado en el Resuelvo del decisorio.



Ante lo resuelto, el recurrente procede a deducir el presente Recurso de Apelación, por el que plantea que el decisorio de baja instancia resulta Arbitrario, por cuanto *“configura un evidente error de derecho en aplicación del Art. 107 inc. A) al encuadrar un defecto en procedimiento de sustitución como una mala inclusión de un jugador inhabilitado, Adviértase que, se penaliza a nuestra institución por una desatención del árbitro principal, situación que el mismo Tribunal de Disciplina reconoce en todos los puntos del considerando. En la ultima ventana de cambios, permitida, nuestro equipo presento y solicito formalmente dos (2) susticiones en simultaneo, cumpliendo con la regla de agotar los cambios en un maximo de tres ventanas. Es imperativo distinguir que, el jugador Lisandro Lopez (camiseta Nº 14) se encontraba plenamente habilitado: poseía carnet vigente, figuraba en la lista de Buena Fe y no pesaba sobre el sanción disciplinaria alguna. Por tanto, al no existir un jugador inhabilitado en los términos del reglamento, la sanción de pérdida de puntos resultas arbitraria, desproporcionada y contraria al principio de deportividad.”.*

Agrega que: *“El retraso de escasos segundos por indicación del árbitro no constituye el presupuesto de hecho necesario para activar la sanción del Art. 107. Ante la inexistencia de una conducta que encuadre finalmente en la norma invocada, no corresponde la aplicación de una pena, en virtud del principio de legalidad y tipicidad que rige este proceso disciplinario.”.*

Continúa diciendo en su recurso que no hubo un uso de una cuarta ventana por parte del recurrente, que lo acontecido sucedió por un error del árbitro, que ejecuto un pedido de esa institución en forma defectuosa; manifestando que: *“El Reglamento de Transgresiones y Penas, y el espíritu de las Reglas de Juego de la IFASB establecen que, los errores de procedimiento arbitral no deben ser sancionados con la pérdida de puntos si no hubo una ventaja deportiva indebida ni mala fe del club involucrado.”.*



Por último, plantea el recurrente que lo acontecido es un “*error visual del árbitro*”, lo que constituye un “*error de hecho*”; y que esos errores, cuando son cometidos por los árbitros, cita el caso de un penal no cobrado o una posición adelantada, no pueden ser revisadas ni a modificar el resultado del partido. Continúa con sus fundamentos, expresando que no hubo uso de una cuarta ventana, solamente un error de procedimiento del Árbitro del encuentro, quien en una Ampliación de su informe ha reconocido el error cometido, por cuanto expresa en su escrito que esa institución solicitó 2 cambios, pero el árbitro por error o falta de atención, permitió el ingreso de un solo jugador y no de los dos; y que el segundo ingreso 1 minuto después de realizado el cambio.

Entiende el recurrente que ello no configura una “*cuarta ventana*”, se trata simplemente de un procedimiento que siguió el Arbitro para subsanar su error; y que por ello no corresponde sancionar a esa institución.

Por último, cuestiona la Resolución Apelada por cuanto entiende que el Tribunal de baja instancia ha incurrido en un “*error de derecho*” al tipificar lo acontecido como una actuación indebida en los términos del Art. 107 Inc. a) del Reglamento de Transgresiones y Penas; argumentando que ese jugador no se encontraba inhabilitado, y por ello, es incorrecta la tipificación del hecho acontecido con lo regulado por el artículo invocado del Reglamento de Transgresiones y Penas; entendiendo, según su línea argumental que el ingreso de un jugador por la sustitución de otro en una ventana no permitida o autorizada, no tipifica lo prescripto por el Art. 107 del citado Reglamento.

Reafirma que el error fue del árbitro, y que en ningún momento la intención del Apelante fue obtener una ventaja deportiva, motivo por el cual vuelve a cuestionar el encuadre de la tipificación bajo la órbita del Art. 107 del Reglamento de Transgresiones y Penas; y que por esa razón, no corresponde hacer responsable



al recurrente de lo acontecido, reiterando el hecho que no fue su intención obtener una ventaja deportiva.

Por último cita jurisprudencia y argumenta que la utilización de una cuarta ventana es una falta de carácter formal, y que, por ello no correspondería hacer lugar a la quita de puntos o pérdida de partido.

RESULTANDO:

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado y en cuanto a esto, encontramos que el escrito interpuesto por el Club Belgrano de Serodino afiliado a la Liga Totorense de Futbol se encuentra firmado por su Presidente y Secretario, por lo que fue cumplimentado el requisito respecto de la representatividad.

Lo mismo ocurre con el Depósito del Derecho de Apelación, el que fue realizado según surge del comprobante de Depósito que fue acompañado.

En cuanto al plazo para deducir la vía recursiva intentada, la misma fue interpuesta el día 13 de Mayo de 2026, según surge del Escrito que fuera remitido a este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal, como así también es coincidente con dicha fecha el depósito efectuado del Derecho de Apelación; vemos en consecuencia que el plazo en el que el mismo fue planteado se encuentra dentro del término legal, conforme al Art. 48 del Reglamento General del Consejo Federal; y por consiguiente corresponde abocarse al análisis del mismo.

Encuentra este Tribunal que el Recurso articulado, se ajusta a derecho en cuanto a los aspectos formales, lo que motiva que se deba dar tratamiento a la cuestión de fondo del mismo.

Se procede al estudio del presente Expediente, y del análisis del mismo surge, que el Apelante interpone esta vía recursiva contra la Resolución del Tribunal de



Disciplina Deportivo de la Liga Totorense de Futbol, a raíz que el mismo Admitió la Protesta que fue deducidas por el Club Atlético Provincial a raíz del encuentro que disputaron el día 10 de Abril de 2026, fundada en el hecho que el recurrente habría realizado el último cambio por el cual ingreso el Jugador Lisando López en lugar de Franco Quiroga, acontecido en el segundo tiempo mediante la utilización de una “cuarta ventana” o “cuarta oportunidad” de cambio.

Fundamenta sus Agravios el Apelante, en el hecho que, según sus dicho, lo acontecido sucedió por un error del árbitro y por lo tanto, no es responsabilidad del recurrente; agregando que la tipificación de la conducta que realiza el Tribunal de baja instancia es incorrecta, por cuanto el jugador no actuó en forma indebida, y por ello, no puede encuadrarse en lo regulado por el Art. 107 Inc. a) del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Invoca también la inexistencia de “ventaja deportiva”, para intentar poner en crisis la resolución atacada, por cuanto sostiene que, el jugador ingresado se encontraba perfectamente habilitado para disputar el encuentro, por cuanto no pesaba sobre el mismo ningún impedimento o inhabilitación para poder actuar.

Definidos claramente los argumentos de ambas partes, corresponde a este Tribunal de Disciplina del Consejo Federal abocarse al tratamiento de la presente Apelación, y para ello debemos determinar con precisión en primer termino, cuantos cambios realizo el Apelante y en cuantas ventanas.

En esta primera cuestión, se encuentra probado que realizo solamente cinco (5) cambios, pero cuando analizamos las “oportunidades” o “ventanas” en que se llevaron a cabo los mismos, surge claramente, tanto del escrito de responde de la vista corrida por el Tribunal de baja instancia, de los videos que fueron acompañados, como así también del presente Recurso, el reconocimiento al hecho que los cambios se realizaron en cuatro (4) “oportunidades” o “ventanas”



distintas, independientemente que entre la tercera y la cuarta pueda existir una diferencia de menos de 1 minuto.

En cuanto a la defensa articulada para intentar esquivar las consecuencias que ese accionar conlleva, nos referimos concretamente al hecho de cargar toda la responsabilidad en el árbitro del encuentro, independientemente que el mismo admite su presunto error; esto no exime de las responsabilidad que pesan sobre cada institución y sus cuerpos técnicos de controlar y poder determinar cuándo se está actuando dentro del reglamento y cuando lo están haciendo fuera de mismo.

La Regla 3.2 de la IFAB es perfectamente clara cuando establece: *“En los partidos de competición oficial organizados por la FIFA, las confederaciones o las federaciones nacionales de fútbol, se podrá utilizar un máximo de cinco suplentes. En el caso de competencias masculinas y femeninas en las que participe el primer equipo de los clubes de la máxima categoría o selecciones nacionales absolutas, y en las que el reglamento de la competición permita realizar un máximo de cinco sustituciones, ambos equipos: 1.- dispondrán de un máximo de tres oportunidades para proceder con las sustituciones . . . ”.*

Por lo tanto, independientemente que el árbitro asuma toda la responsabilidad, y que el Apelante se escude en esa defensa para justificar su accionar, este Tribunal coincide con lo resuelto por el de baja instancia, concluyendo que el Jugador Lisando López ingreso en forma antirreglamentaria al campo de juego, por cuanto ha utilizado el Club Belgrano de Serodino una *“cuarta oportunidad o ventana”* al realizar dicha sustitución.

Ahora bien, continuado con esta línea argumental de razonamiento, corresponde determinar cuál es la norma que se ha transgredido, y en este sentido, coincidimos con la tipificación del hecho que ha formulado el Tribunal Inferior, al determinar que el jugador se encontraba inhabilitado para disputar el partido, y por ello se ha violado lo prescripto en el Art. 107 Inc. a) del Reglamento de Transgresiones y



Penas, debido a que ese jugador ingreso en forma antirreglamentaria, y por ello, no se encontraba habilitado para disputar el encuentro, puesto que se utilizo una “cuarta oportunidad o ventana” en dicho cambio; lo que nos lleva a concluir en el mismo sentido que lo hizo el Tribunal de Disciplina de la Liga Totorense de Futbol, y por ello, resulta ajustada a derecho la Resolución dictada que dispuso sancionar al Club Belgrano de Serodino con la Perdida del Partido.

Por lo expresado, este Tribunal de Disciplina entiende que la Resolución dictada por ese órgano punitivo luce ajustada a derecho, concluyendo que se debe Rechazar el presente Recurso de Apelación, confirmando íntegramente el Fallo de baja instancia.

Que atento al Resultado del presente Recurso de Apelación, es decir a su Rechazo, corresponde disponer que se gire a la cuenta de Gastos Administrativos el importe que fuera depositado por el Apelante a la orden del Consejo Federal, para lo cual se realizaran las comunicaciones a dicho sector.

Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Futbol:

RESUELVE:

1º) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Club Club Belgrano de Serodino afiliado a la Liga Totorense de Futbol, contra la Resolución que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina Deportivo de esa Liga en fecha 28 de Abril de 2026, Según Acta Nro. 8, conforme lo establecido por los Arts. 32, 33, 107, 152 siguientes y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Futbol Argentino y Regla 3 de FIFA.-

2º) Confirmar la Resolución que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Totorense de Futbol, identificada como Acta Nro. 8 de fecha 28 de Abril de 2026.-



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

3º) Destinar a la cuenta de Gastos Administrativos el importe depositado por el Club Belgrano de Serodino, entidad afiliada a la Liga Totorense de Futbol, en concepto de Derecho de Apelación.-

4º) Notifíquese, regístrese y archívese.-